

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2.^o pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.^o al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 29.^o por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 5.^o

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 177, de esta fecha, se ha publicado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad la siguiente circular:

«La presencia del cólera morbo asiático en Tolón (Francia), importado, según las noticias recibidas, del Tonkín, por medio del transporte *Sarthe*, colocan en inminente peligro la salud pública de España, por la proximidad al punto infestado y fáciles medios de comunicación con el mismo.

En su virtud, y consultado inmediatamente el Real Consejo del ramo, después de las primeras medidas adoptadas por esta Dirección en la madrugada de hoy, he tenido por conveniente disponer:

1.^o En el acto de recibir esta circular convocar á V. S. la Junta provincial sanitaria para discutir y acordar las medidas de precaución y en su caso de represión indispensables en esa provincia, para evitar ó combatir la importación ó desarrollo del cólera, teniendo al efecto presente en todo cuanto sea aplicable en el día la Real orden de 11 de Julio de 1866, que puso en vigor la recopilación de instrucciones remitidas á ese Gobierno en circular de 9 de Agosto de 1865, y las medidas para la preservación del cólera morbo y tratamiento de sus primeros síntomas, redactadas por la Real Academia de Medicina.

Asimismo dispondrá V. S. desde luego que todos los Alcaldes del territorio de su mando reúnan á su vez la Junta municipal para los mismos fines que se indican respecto á las Juntas provinciales, observándose con el mayor rigor el cumplimiento más estrecho de todos los preceptos higiénicos, á cuyo efecto excitará V. S. el celo de todas las dependencias sanitarias, exigiéndoles sin consideración de ningún género la debida responsabilidad por las omisiones ó faltas que cometan.

2.^o Exigirá V. S. de los referidos Alcaldes parte diario de la salud pública de los términos municipales, comunicando V. S. á este centro cada día el resultado de dichos partes, é independientemente y sin pérdida de momento el primer caso de cólera de que tenga noticia.

Del mismo modo reclamará V. S. de

los Facultativos de esa capital, bajo su más estricta responsabilidad, parte diario de las enfermedades que asistan.

3.^o Se declaran terminadas todas las licencias que se hallen disfrutando los empleados del ramo, los cuales deberán presentarse inmediatamente en las dependencias á que pertenezcan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1884.—El Director general.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

DISPOSICIONES QUE SECITAN EN LA CIRCULAR ANTERIOR.

Real orden de 11 de Julio de 1866, recomendando las instrucciones que han de observar los Gobernadores y Autoridades locales en casos de epidemias ó enfermedades contagiosas.

(GOB.) El estado actual en que se encuentra gran parte de Europa, por motivos de salud pública y la estación canicular en que nos encontramos, tan apropiado para el desarrollo de toda clase de epidemias, han inspirado á S. M. la Reina la necesidad de adoptar algunas reglas de previsión, y al propio tiempo la de dar las siguientes instrucciones sobre este servicio á los Gobernadores de las provincias:

1.^o Considerará V. S. desde hoy en vigor la recopilación que se le remitió con circular de 9 de Agosto del año próximo pasado, que se inserta á continuación.

2.^o Observará V. S. asimismo, en el caso desgraciado de que nuestro país sea invadido por la epidemia, las instrucciones para la preservación del cólera morbo y curación de sus primeros síntomas, redactadas por la Real Academia de Medicina, que también se insertan á continuación.

3.^o Dará V. S. cuenta semanalmente desde hoy de todas las medidas que adopte ó en esa provincia se realicen para hacer frente á la epidemia.

4.^o Dará V. S. partes diarios en la misma forma que el año anterior desde el momento en que se presenten casos de cólera en esa provincia de su mando.

5.^o Hará V. S. estudiar las causas que puedan producir la epidemia, expresando la fecha del primer caso, y el cómo, cuándo y por quién se importe la enfermedad, dando cuenta á este Ministerio del resultado del expediente que se instruya al efecto.

6.^o Abrirá V. S. un registro en que consten todos los actos de desprendimiento, abnegación y estudio que realicen los particulares ó empleados, para proponer á S. M. en su día las gracias á que se hayan hecho acreedores.

7.^o Registrará V. S. asimismo cuantas faltas ó actos negativos observe en los funcionarios públicos de cualquier carácter que sean para aplicarles el condigno castigo.

8.^o Adoptará V. S., por fin, las me-

didias convenientes para reunir datos estadísticos en armonía con los reclamados por la Real orden circular de 1.^o de Mayo de este año, inserta en la *Gaceta* de 11 del mismo.

9.^o Dispondrá V. S. la inserción de esta circular é instrucciones que la acompañan en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

Al propio tiempo, y aun cuando el estado sanitario de la Nación es hoy más satisfactorio, según los partes oficiales que se reciben en este Ministerio, ha considerado S. M. conveniente recomendar á V. S. el mayor celo y la más constante vigilancia sobre este servicio, á fin de que si la epidemia pasa por fin nuestras fronteras ó penetra por nuestro litoral, á pesar de las precauciones adoptadas, nos encuentre preparados con prudentes medidas higiénicas, que son las mejores armas para combatirla. S. M. espera del celo de V. S. que infundiéndole la calma y la confianza en el territorio de su mando consagrará preferentemente su atención á velar por la salud pública, dando conocimiento á este Ministerio de la menor alteración que observe en ella, como antes queda recomendado, y no omitiendo medio alguno para el más exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido.

RECOPILACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA Ó ENFERMEDAD CONTAGIOSA, Ó MINORAR SUS EFECTOS EN EL CASO DESGRACIADO DE SU APARICIÓN.

DE LAS JUNTAS DE SANIDAD Y COMISIONES PERMANENTES DE SALUBRIDAD.

1.^o Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el día existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20.000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.^o En las poblaciones que excediendo de 20.000 almas han de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, según lo dispuesto en la regla 1.^o, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la Municipalidad.

3.^o En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20.000 almas y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10.000 se aumentarán cuatro Vocales también supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de Profesores de la ciencia de curar.

4.^o En las Juntas de partido de los puertos cuya población no exceda de 10.000 almas y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales,

igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser Profesor de Medicina ó Cirugía.

5.^o En las capitales de provincia ó de partido donde, según lo dispuesto en la regla 1.^o, ha de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidente; de un Vicepresidente; de dos individuos del Ayuntamiento, de otros dos de la Junta de Beneficencia y dos Profesores de Medicina y uno de Farmacia.

6.^o Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existen Juntas de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de los individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cura párroco y de dos Profesores de Medicina ó de Cirugía, si no hubiese de los primeros en la población.

7.^o La elección de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas y de los de número que han de componer las municipales de nueva creación, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella y del Alcalde respectivo para la de las demás. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde de la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobación del Jefe político.

8.^o Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la elección en los demás Profesores de la ciencia de curar, con precisa sujeción al orden de preferencia establecido en los artículos 4.^o y 24 del reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Julio último.

9.^o Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creación; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de ésta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan más de 20.000 almas estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20.000 almas, además de su especial carácter tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la población

donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, según la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario: primero para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la población ó en su término; y segundo, para contener ó aminorar los estragos del cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma población ó hubiese motivos fundados para temer su aparición en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la dirección de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes, bajo la responsabilidad de éstos, ya sea para sustituirles en aquella érección, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20.000 almas y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una comisión de salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fueren necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta comisión tendrá también á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir, cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidades de éste, la ejecución de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las comisiones permanentes de salubridad pública se ocuparán inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la población relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma población y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materiales animales ó vegetales en estado de putrefacción; segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma población respecto á las habitaciones de los edificios donde se reunan gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de cada especie y á los mercados; tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policía sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas; cuarto, en procurar reunir por medio de los Alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento más exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad común y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curación de aquéllos en casos extraordinarios; y quinto, en examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes ó de cualquiera de sus clases hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las Comisiones permanentes de salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó más párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reunan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la subcomisión en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la

Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17. Las comisiones permanentes de salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término más corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictamen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial, para que, formado por ésta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan más de 10.000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la división adoptada para las Juntas de Beneficencia; los mismos Alcaldes como Presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspección especial de cada una de las partes en que divide esta población.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabeza de provincia ó de partido formarán también comisiones permanentes de salubridad, encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15 si lo permiten las circunstancias de la población. En los pueblos donde se formen estas comisiones, los Facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15. El Alcalde pasará este informe con el dictamen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que éste lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

PRECAUCIONES HIGIÉNICAS.

1.^a Corresponden á los Jefes políticos como encargados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, la dirección superior de sanidad en sus respectivas provincias, la adopción de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policía sanitaria.

2.^a Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las Autoridades, á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.^a Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios más sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los Vocales de las comisiones permanentes de salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.^a Merecerán la particular atención de las Autoridades, como medio de remover las causas generales de insalubridad: primero, la reparación, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y añañales; segundo, el continuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados; tercero, la desaparición de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefacción que existan dentro ó fuera de las poblaciones; cuarto, la extinción completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres; quinto, la necesidad de matar los animales inútiles y de cuidar que los muertos sean enterrados; sexto, la cuidadosa inspección de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

5.^a Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: primero, de mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunión de muchas personas, ó por la falta de ventilación completa y constante, pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de corrección, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones; segundo, cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupción, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire; tercero, ejercer una severa policía sanitaria en los puertos y embarcaderos; cuarto, impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, etc.

6.^a Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policía sanitaria, las comisiones permanentes de salubridad propondrán en cada caso según su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

7.^a La libre entrada del aire y de su renovación es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la acción deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilación de las calles y de los edificios.

8.^a Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados; no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demás objetos que alteren la composición del aire.

9.^a Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medios de desinfección de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas de cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporación.

10. Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusión en las habitaciones y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicación en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los pajaros en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilación, limpieza y desinfección deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó lo llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilación y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparición; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la comisión permanente de salubridad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demás sitios en que haya agua estancada se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasione el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este efecto.

15. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier índole que puedan detener ó impedir su salida.

16. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeración de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteración, reconociendo diariamente los alimentos antes de expenderse al público, y prohibiendo desde la manifestación de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se reputa nocivo á la salud. También se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia más que cristal, barro, zinc, hierro ó metales bien estañados.

17. La Autoridad cuidará en cuanto sea posible de evitar la aglomeración de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfección y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la población lo permita.

18. Las comisiones permanentes de salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad lo creyere oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuese posible, con asistencia de la Autoridad municipal ó á lo menos de alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y séptimo de la Real orden circular del 28 del que rige, y en todo caso los Vocales de la comisión permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando á consecuencia de ellas deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19. En todas las visitas que hicieren tanto los Vocales de la comisión permanente de salubridad como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera ni agrava sus efectos como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeración de gente, la falta de ventilación, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposición á la intemperie, la incontinencia, y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

20. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad del ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar más que alimentos nutritivos y de fácil digestión, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo y señaladamente el vientre de la acción del frío, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura, dirigiéndoles además consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

21. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: primero, descuidando la menor indisposición por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea; segundo, usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad, y tercero, sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

22. Como medida higiénica ó de preservación la Autoridad procurará por cuantos medios estén á su alcance minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupación á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos, especialmente de lana, mantas,

alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y demás cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteración de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán también los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la población.

25. Los Profesores de Medicina, y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha Facultad, están obligados á dar parte á las Autoridades de la aparición de la epidemia; con este aviso la Autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros Profesores que en unión del primero certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

26. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entonces más que nunca tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precisión que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de Beneficencia en que haya muchos individuos se lavarán y pasarán por lejía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos ántes que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones; recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

28. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos; á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real orden de 24 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administración de sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente después de la muerte de un colérico se harán sobre el cadáver en su misma casa aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo anchura y libre ventilación.

30. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo más corto posible, no verificándose sin embargo su traslación al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no hubiese Médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho después del prolijo y conveniente examen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningún cadáver.

32. Los carruajes ó camillas destinados al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo éstos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer, pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observará una rígida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces para que todos los cadáveres, sin distinción alguna, sean enterrados en cementerios situados á extramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde no los hubiesen ó donde no fuesen suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco pies de profundidad y tolerando únicamente en circunstancias especiales la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podrán las Autoridades; primero, consentir la exposición de los cadáveres en las iglesias y campos santos; y segundo, permitir más publicación de estados de invadidos, enfermos y difun-

tos que los que sean formados con datos oficiales por la Autoridad correspondiente.

35. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algún tiempo después de haber desaparecido la epidemia.

(Se continuará.)

D. Florencio Navarro y Luis, Fiscal especial, nombrado por el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que me hallo instruyendo expediente en juicio contradictorio sobre ingreso en la Orden civil de Beneficencia, de la eminente artista Cristina Nilsson, con motivo de los actos humanitarios y de caridad, llevados á cabo por la misma en 1881, entregando la suma de 10.000 pesetas para la fundación de un premio anual en el Conservatorio de música y declamación que sirviese de estímulo y ayuda á las alumnas pobres; destinando también 5.000 pesetas á obras de beneficencia y distribuyendo personalmente cuantiosas limosnas, durante su estancia en Madrid, y en cumplimiento á lo dispuesto por el Reglamento de la Orden referida, he acordado abrir un plazo de veinte días, que empezarán á contarse desde aquél en que el presente edicto se inserte en los periódicos oficiales, á fin de que las personas que quieran declarar en pro ó en contra de los enunciados actos humanitarios y de caridad, puedan presentarse en esta Fiscalía, sita en la calle de Oriente, núm. 4, cuarto 3.º de la derecha, de ocho á doce de la mañana.

Madrid 21 de Junio de 1884.—Florencio Navarro.

Comisión provincial.

Sesión de 19 de Mayo de 1884.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROJAS.

Señores que asisten: García Lomas.—Romero Gilsanz.—Villalón.—Moral.—Calvo.—Valiño.—Briones.—Escobar.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptan los acuerdos siguientes:

Conceder diez días de licencia para el restablecimiento de su salud, al Vocal de esta Comisión Sr. D. Enrique Valiño, y citar para que le sustituya durante su ausencia al Sr. D. Vicente Hernández Arteaga.

Informar al Sr. Gobernador, que caso de haber tenido efecto la consignación de 1.500 pesetas en la Caja general de Depósitos, para redimir del servicio militar al mozo Manuel Madrazo y Ruiz Tortilla, núm. 71 del distrito del Centro, en el reemplazo de este año; procede la devolución de dicha cantidad por haber resultado dicho mozo excedente del cupo activo.

Informar al Sr. Gobernador, que procede la devolución de las 1.500 pesetas consignadas para redimir del servicio militar al mozo Manrique López Halgrave, núm. 175, del distrito de Buenavista en el reemplazo del año actual, por hallarse comprendido dicho mozo en el artículo 191 de la ley de reemplazos.

Informar al Sr. Gobernador, que en el caso de que se justifique que el mozo José Castro Izquierdo, núm. 114 del distrito del Centro, en el reemplazo de 1883 redimió su suerte á metálico, procede la devolución de 1.000 pesetas, de las 1.500 que debió consignar con dicho objeto.

Informar al Sr. Gobernador que puede autorizarse la constitución de la *Sociedad de Libre Pensadora Grupo de Madrid*, reformando el art. 2.º del cap. 3.º de sus Estatutos, que deberá redactarse en la forma siguiente: «Todo socio queda obligado á practicar personalmente todos sus actos de una manera civil, con arreglo á las leyes, etc.»

Informar al Sr. Gobernador que

procede desestimar el recurso entablado por D. Antonio Castán, vecino y arrendatario del arbitrio de pesas y medidas de Carabanchel Bajo, contra la providencia dictada por el Alcalde del expresado pueblo, que al denegar á dicho arrendatario una instancia que formuló denunciando un abuso cometido por su vecino, Francisco Rodríguez, condenó también al Castán al pago de cuatro pesetas como reintegro en papel sellado invertido en el expediente, y prevenir al Alcalde que en lo sucesivo ni admita denuncias como la de que se trata, ni instruya expedientes en la forma y con la redacción que tiene el que motiva este recurso.

Informar al Sr. Gobernador, que sin perjuicio de declararse incompetente para conocer de la cuestión suscitada entre el Ayuntamiento y el arrendatario de consumos de El Escorial, D. Nicanor Rodríguez, con motivo de haberle retenido el Municipio los títulos de una casa de la propiedad del Rodríguez, para con el producto de su enajenación reintegrarse de lo que adeudado dicho señor por el expresado servicio; debe, no obstante, aquella Autoridad remitir á la Delegación de Hacienda de la provincia el expediente, en cumplimiento y á los efectos de las prescripciones de la ley.

Informar al Sr. Gobernador que procede aprobar definitivamente las cuentas municipales de Santa María de la Alameda, correspondientes al año económico de 1867 á 68.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levanta la sesión.—El Vicepresidente accidental, José de Rojas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 21 de Mayo de 1884.

PRESIDENCIA DEL SR. HERNÁNDEZ PRIETA.

Señores que asisten: García Lomas.—Romero Gilsanz.—Rojas.—Villalón.—Calvo.—Briones.—Hernández Arteaga.

El Sr. Moral excusa su asistencia á la sesión por hallarse enfermo.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptan los acuerdos siguientes:

Conceder doce días de licencia para el restablecimiento de su salud, al Secretario de esta Comisión Ilmo. Sr. D. Camilo Pozzi Gentón.

Fijar de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra del distrito, los precios á que han de abonarse los suministros hechos al ejército y Guardia civil, durante el mes de Mayo actual en los siguientes:

	Plas.	Cénts.
Ración de pan.....	0	25
Idem de cebada.....	0	63
Idem de paja.....	0	24
Litro de aceite.....	1	02
Kilogramo de carbón.....	0	13
Idem de leña.....	0	03

Manifestar al Sr. Gobernador acerca del expediente instruido á instancia de varios vecinos de Lozoya, denunciando abusos que suponen cometidos por Ayuntamiento anteriores, respecto á la enajenación de varios trozos de una finca de aprovechamiento común, titulada *La Sierra*, que procede instruir el expediente que determina la disposición quinta de la Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 4 de Abril del año próximo pasado, con objeto de depurar la razón por la cual dichos predios hayan pasado al dominio particular y de exigir á quien correspondía la debida responsabilidad.

Informar al Sr. Gobernador, que procede desestimar por extemporáneo el recurso de alzada interpuesto por D. Apolonio Rozas, contra varias providencias del Alcalde de Majadahonda, imponiendo al citado Sr. Rozas tres multas por desacato á la Autoridad é infracción de las ordenanzas y demás disposiciones de policía urbana, y confirmar en todas sus partes los procedimientos seguidos por la referida autoridad local.

Informar al Sr. Gobernador, que pro-

cede desestimar por extemporáneo el recurso de alzada interpuesto por D. Gervasio Gala Bustillos, contra las providencias dictadas por el Alcalde de Majadahonda, imponiéndole dos multas por infracción de las ordenanzas municipales y faltas en el peso de los comestibles que expende; y confirmar en todas sus partes los actos ejecutados sobre este particular por el Alcalde de la referida población.

Informar al Sr. Gobernador, que procede la aprobación definitiva de las cuentas municipales de Lozoya, año económico de 1880 á 81, con los reintegros de 20 pesetas del primer reparo y 143'10 pesetas cobradas de la Caja general de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de Propios, que los cuentadantes dejan de incluir en el cargo de la cuenta.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levanta la sesión.—El Vicepresidente, José Hernández Prieta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Ayuntamientos.

Madrid.

Habiendo acordado esta Excma. Corporación aprobar las alineaciones para la casa núm. 14 de la calle de la Princesa, con vuelta á la de los Mártires de Alcalá y plaza del Seminario, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de aquellos propietarios á quienes pudiera afectar dicha reforma.

Madrid 21 de Junio de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 27 del corriente, á las dos de su tarde, á fin de acordar el pago de 52.948 pesetas 12 céntimos á los señores herederos de D. Francisco Maroto, por 1.037 metros 72 decímetros de terreno expropiado para completar la Glorieta del Obelisco de la Castellana, y de la propuesta de adquisición de la manzana número 117 de la calle de Don Pedro para la prolongación de la de Bailen.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la ley.

Madrid 24 de Junio de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

Arganda.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por término de ocho días el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, como correspondiente al año económico de 1884 á 85, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y exponer de agravio si lo hubiese, pues pasado dicho plazo sin verificarlo no serán oídas.

Arganda 21 de Junio de 1884.—El Alcalde, J. de Quesada.

Belmonte de Tajo.

El apéndice del impuesto en equivalencia á los de la sal, que ha de regir en esta villa durante el año próximo económico de 1884 á 85, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días á fin de que puedan examinarlo y hacer las reclamaciones procedentes los interesados que en el mismo se incluyen que pudieran convenirles; pasado dicho tiempo no serán admitidas y les parará perjuicio si le tuvieren.

Belmonte de Tajo 20 de Junio de 1884.—El Alcalde, José Pastor.

Casarrubios.

Por traslación del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el haber anual de 250 pesetas por la asistencia á nueve familias pobres, satisfechas con cargo al presupuesto municipal por mensualidades vencidas, pudiendo ascender las iguales con los demás vecinos á 1.000 pesetas próximamente.

La población es completamente sana,

tiene buenas y abundantes aguas, dista cinco leguas de Madrid, cuatro kilómetros de la estación de Grifón en la vía del ferrocarril del Tajo, y seis kilómetros de la de Ciudad-Real; consta de 80 vecinos y 336 habitantes.

Los aspirantes que deseen solicitarla, y que deberán ser Licenciados, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Casarrubuelos 20 de Junio de 1884.—El Alcalde constitucional, Tomás Vara.

Colmenarejo.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa y el en equivalencia del impuesto de sal para el año próximo de 1884 á 85, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes se enteren y hagan las reclamaciones que crean justas dentro de dicho plazo.

Colmenarejo 15 de Julio de 1884.—El Alcalde, Marcelino Lozano.

Chapinería.

El padrón de cédulas personales para el año económico de 1884 á 85 se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Chapinería 22 de Junio de 1884.—El Alcalde, Lorenzo Fernández.

Se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento de la riqueza territorial para el año económico de 1884 á 85, transcurridos los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Chapinería 22 de Junio de 1884.—El Alcalde, Lorenzo Fernández.

El padrón de cédulas personales para el año económico de 1884 á 85 se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Chapinería 22 de Junio de 1884.—El Alcalde, Lorenzo Fernández.

Fuencarral.

Por el guarda mayor de los del término municipal de esta villa han sido puestas á mi disposición dos burras que se han encontrado abandonadas, y cuyas reseñas constan á continuación.

Lo que he dispuesto hacer público para que llegando á conocimiento de sus dueños puedan presentarse á recogerlas; debiendo venir provistos del certificado del Alcalde del pueblo de su vecindad en que conste ser sus dueños.

Fuencarral 21 de Junio de 1884.—El Alcalde, Manuel López.

Reseña.

Una burra negra, como de unos diez años, de cinco cuartas y media, con pelos blancos en la extensión de un duro en el dorso, y una cicatriz circular en la región saco-coxígea.

Otra torda, plateada, como de unos once años, de cinco cuartas.

Getafe.

El padrón de contribuyentes sujetos al impuesto equivalente á los de la sal se halla terminado en esta localidad á falta de poner la correspondiente copia, y se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que se pueda enterar todo el que lo desee y reclamar de agravio si le tuviere.

Getafe 19 de Junio de 1884.—El Alcalde, Félix Serrano.

Los Molinos.

Se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días el padrón de contribuyentes por cédulas personales para 1884-85 de

este distrito municipal con objeto de oír las reclamaciones que se presenten.

Los Molinos 20 de Junio de 1884.—El Alcalde, Vicente Navas.

Moraleja de Enmedio.

El apéndice al amillaramiento, repartimiento de contribución territorial y el equivalente á los de sal se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, todos para el próximo año económico de 1884 á 85 y con el objeto de oír reclamaciones.

Moraleja de Enmedio 20 de Junio de 1884.—El Alcalde, Silvestre Márquez.

Prádena del Rincón.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días el reparto de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este pueblo, formado para el año económico de 1884 á 85, en cuyo plazo los contribuyentes examinarán sus cuotas y podrán poner ante este Ayuntamiento las reclamaciones que á su derecho les convenga.

Prádena del Rincón 19 de Junio de 1884.—El Alcalde, primer Regidor, Isidoro García.

Torres.

Hallándose terminado el reparto de la contribución territorial de esta villa, para el año económico de 1884 á 85, se tiene expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días para oír reclamaciones, y pasado dicho término no se admitirá las que se presenten.

Torres 16 de Junio de 1884.—El Alcalde, José Peñalver.

Valdepiélagos.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos de la contribución territorial é impuesto equivalente á los de sal y cédulas personales de esta villa y año económico de 1884 al de 85, por término de ocho días, en cuyo período podrán ser examinados por las personas que gusten hacerlo y presentar las reclamaciones que crean justas; debiendo hacerles presente que pasado dicho término no serán oídas.

Valdepiélagos y Junio 21 de 1884.—El Alcalde, Pedro Sanz.

Valdetorres.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1884 á 85, á fin de que los contribuyentes que se crean perjudicados en el referido reparto presenten las reclamaciones que crean oportunas á este Ayuntamiento en el plazo fijado.

Valdetorres 19 de Junio de 1884.—El Alcalde, Félix Matellano.

Valdeolmos.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, perteneciente á este pueblo, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días para que los interesados que lo deseen puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean conveniente.

Valdeolmos 15 de Junio de 1884.—El Alcalde, Faustino Casado.

Valdilecha.

D. Ignacio Cediél García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Valdilecha.

Hago saber que los repartos de la contribución territorial, impuesto equivalente al de sal y padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1884 á 85, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones legales, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Valdilecha 23 de Junio de 1884.—El Alcalde, Ignacio Cediél.—Por su man-

dado, el Secretario, Lorenzo de la Torre.

Vallecas.

El repartimiento de contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1884 á 85 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones durante el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Por igual período de tiempo, á contar desde el mismo día, se hallan de manifiesto los padrones del impuesto equivalente á los de sal, formados en esta villa para el citado año económico.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Vallecas 20 de Junio de 1884.—El Alcalde, Manuel Vélez.

Villaconejos.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año 1884 á 85, se halla concluido y de manifiesto por ocho días, contados desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento; en la inteligencia de que transcurridos no serán oídas las que se presenten.

Los Sres. Alcaldes de Aranjuez, Chinchón y Colmenar se dignarán ordenar la fijación del presente anuncio en el sitio de costumbre de sus respectivas localidades.

Villaconejos 19 de Junio de 1884.—El Alcalde, Prudencio Fernández.

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

Sala de lo criminal.—Sección segunda.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospital de esta Corte, seguida contra Alfonso Pausin y Burtell, por lesiones y en la que es parte el Ministerio Fiscal ha dictado la referida sección segunda, auto con fecha 28 de Mayo, señalando el día 8 del próximo Julio, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Ildefonso Muñoz Ramírez, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 20 de Junio de 1884.—El Oficial de Sala, José Almira.

Sala de lo criminal.—Sección segunda.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Audiencia de esta Corte, seguida contra Juan Sinforoso Caballero y Serrano, y otros por falsedad de un testamento, y en la que es parte el Ministerio Fiscal y Doña Concepción Requena y otros, ha dictado la referida sección segunda auto con fecha 4 del actual, señalando el día 1.º de Agosto y hora de las ocho de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Pascual Alcón y Redolat, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 21 de Junio de 1884.—El Oficial de Sala, José Almira.

Sala de lo criminal.—Sección segunda.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospital de esta Corte, seguida contra Alfonso Pausin

y Burtell por lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 28 de Mayo, señalando el día 8 del próximo Julio y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Inocencio Hombrados y García, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 20 de Junio de 1884.—El Oficial de Sala, José Almira.

Sala de lo criminal.—Sección segunda.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospital de esta Corte, seguida contra Francisco Cláudio González y Santos y Tomás Manuel Alomán y Alvaro, por lesiones mutuas, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida sección 2.ª, auto con fecha 2 del actual, señalando el día 22 del próximo Julio, y hora de las ocho de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. José Armero, Inspector que fué de vigilancia como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 19 de Junio de 1884.—El Oficial de Sala, José Almira.

JUZGADOS ECLESIÁSTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gómez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta villa de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á Vicente Poullerau y Segura, cuyo domicilio ó fallecimiento se ignora, para que en el improrrogable término de quince días, contados desde la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hijo Adolfo Poullerau y Escamilla, el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que pretende contraer con Adela Cetina y Preciado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 16 de Junio de 1884.—Licenciado, Juan Moreno.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gómez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta villa y su partido, se cita, llama y emplaza á Pedro Tomé, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que en el improrrogable término de quince días, contados desde la inserción del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, número 3, á prestar ó negar á su hija María de la Paz Tomé y Viñuela el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que intenta contraer con José Plascencia y Salas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar y se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 21 de Junio de 1884.—Licenciado, Juan Moreno.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Ilmo. señor Dr. D. Francisco Gómez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á Vicente Fernández de la Cuadra, natural de Torrecilla de Cameros, provincia de Logroño, y cuyo para-

dero se ignora, para que en el improrrogable término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Tribunal eclesiástico, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, y Notaría del infrascrito, á prestar ó negar el consejo que previene la ley de disenso paterno á su hijo legítimo Cándido Gerardo Fernández de la Cuadra y Vea, natural de Durango, provincia de Vizcaya, el cual pretende contraer matrimonio con Josefa Rodríguez y Peláez; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho término, sin más citarle ni emplazarle se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 21 de Junio de 1884.—El Notario, Elías Sáez.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Emilio Pereira y Abreu, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de este distrito, hace presente por este edicto para que pueda llegar á conocimiento de Eduardo Illans Torres, soldado del regimiento de Zaragoza, número 12, que debe presentarse á la mayor brevedad posible en esta Fiscalía, sita en la calle de Leganitos, núm. 56, piso primero de la izquierda, para asuntos de justicia.

Madrid 16 de Junio 1884.—El Comandante Fiscal, Emilio Pereira.

D. Juan Montero, Teniente Fiscal del tren de servicios especiales del cuerpo de Ingenieros.

Habiéndose ausentado el obrero primero de la segunda unidad, segunda sección, Celedonio Pérez Agustín, natural de Molina, á quien estoy sumariando por el delito de desertión; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el segundo edicto al expresado obrero primero, señalándole el cuartel de San Gil de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 7 de Junio de 1884.—Juan Montero Esteban.

Ignorándose el paradero y domicilio de la Sra. Doña Concepción de la Peña, viuda del Coronel graduado, Teniente coronel de infantería D. Francisco Torralbo y Suárez, y viudo, necesaria su presentación en esta Fiscalía, Salesas, 13, tercero, para un asunto de justicia, se la cita por medio del presente para que lo verifique en el término de diez días.

Madrid 13 de Junio de 1884.—El Comandante Fiscal, Francisco Bustelo.

Cádiz.

D. Toribio Sánchez y Sánchez, Teniente del Depósito de bandera y embarque para Ultramar en Cádiz.

Habiéndose desertado en el trayecto desde la estación de Sevilla á esta capital, el soldado Gaspar Melchor Expósito, que procedente del Depósito de Valencia venía á este Centro, para verificar su embarque con destino al ejército de Ultramar, y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército para estos casos, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo para que se presente en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, calle de la Soledad, núm. 12; y de no verificarlo en el término señalado, se le juzgará en rebeldía, cuyas señas son las siguientes: pelo rubio; cejas al pelo; ojos pardos; nariz regular; barba poblada; boca regular; color sano; frente regular; aire marcial; señas particulares, varias cicatrices en la pierna izquierda, y una de ellas en la pantorrilla, y cuyo individuo es natural de Ronda, provincia de Málaga, de estado soltero, de 28 años de edad, y sabe leer y escribir.

Cádiz 13 de Junio de 1884.—El Teniente Fiscal, Toribio Sánchez.

D. Cesáreo Barbeito Castro, Capitán, Teniente del Depósito de bandera y embarque para Ultramar en Cádiz y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado en el trayecto de Sevilla á esta plaza por ferrocarril al ser conducido desde el Depósito para Ultramar de Valencia á este Centro, el día 8 de Abril pasado, José Ciero Orden, sustituto con destino á Ultramar, sin que se sepa su paradero;

Usando de las facultades que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del ejército para los reos que se ausentan, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, para que en el término de diez días comparezca en estas oficinas del Depósito Ultramar ó á la Autoridad militar del punto donde se encuentre, á dar sus descargos; y de no efectuarlo en el plazo señalado, se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Cádiz 14 de Junio de 1884.—El Capitán Teniente Fiscal, Cesáreo Barbeito Castro.

D. Toribio Sánchez y Sánchez, Teniente del Depósito de bandera y embarque para Ultramar en Cádiz.

Habiendo desertado el soldado de este depósito Mariano Gómez Aldudo, en 11 de Marzo último, del cuartel de los Mártires, donde se encuentra la fuerza con destino al ejército de Cuba, y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército para estos casos, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo, para que se presente en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, calle de la Soledad, núm. 12; y de no verificarlo en el término señalado, se le juzgará en rebeldía, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, frente espaciosa, aire bueno, producción idem, señas particulares una cicatriz en el carrillo izquierdo, el cual es de estado soltero, jornalero, de 32 años de edad, y sabe leer y escribir.

Cádiz 13 de Junio de 1884.—El Capitán Teniente Fiscal, Toribio Sánchez.

Colmenar Viejo.

D. Basilio Martínez y Rodríguez, Alférez Fiscal del batallón reserva de Colmenar Viejo, núm. 5.

Habiéndose ausentado de la villa de Vallecas el soldado de la tercera compañía de este batallón, Manuel Querol y Ortell, á quien estoy sumariando por ignorarse el paradero de dicho individuo;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la casa cuartel que ocupa la fuerza del expresado batallón en esta localidad, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Colmenar Viejo 10 de Junio de 1884.—Basilio Martínez y Rodríguez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Congreso.

Por el presente, en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del Congreso, dictada para dar cumplimiento á un exhorto de Sr. Fiscal del batallón de infantería de Cádiz, segundo de línea de San Juan de Puerto Rico, se llama á Agapito Antolín Recio, soldado licenciado de dicho batallón, que parece residir en esta Corte, para que en el término de seis días comparezca á prestar declaración en este Juzgado.

Madrid 14 de Junio de 1884.—Ezequiel Arizmendi.

Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del Hospicio se cita y llama á Isabel Arias y Orejón, que habitó en la calle de Palafox, núm. 3, bajo, y á un sujeto conocido por el apodo del Ruso, el cual parece estuvo en una taberna de la calle de Luchana la madrugada del 23 de Julio del año último en compañía de Víctor Manuel Velázquez, cuyos domicilios se ignora, á fin de que en el preciso término de cinco días comparezcan en este referido Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye contra el Víctor Manuel Velázquez por robo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Junio de 1884.—V.º B.º=Francisco Rodríguez García.—El actuario, Justo Navarro.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por el presente primero y unico edicto, á la hija, hermanos y demás parientes de Tomás González García, empleado que fué en la Cárcel de Hombres de esta Corte y que ha fallecido en el Hospital de la Princesa de la misma, para que se presente en dicho Juzgado, en el preciso término de nueve días, á manifestar si se muestran parte en la causa que se instruye para averiguar los motivos que han producido la muerte de dicho sujeto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Junio de 1884.—V.º B.º=Francisco Rodríguez García.—El actuario, Arturo Ballesteros.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en este día en causa criminal que instruye contra Ramona Villaverde González, por lesiones, se cita á Manuela García Fabián, de 26 años, soltera, que habitó en la calle del Tesoro, núm. 11, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de cinco días comparezca en dicho Juzgado á la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haber comparecido, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Junio de 1884.—El actuario, Lanzas.

Hospital.

D. Andrés Calleja y Sánchez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente edicto se cita á José Hernández Cantora, de 42 años de edad, natural de Avenida de Avión, soltero, mozo de caballos, que ha vivido en la calle de Santa María de la Cabeza, núm. 18, cuarto bajo, para que en el término de seis días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á las horas de audiencia, á fin de que preste declaración en causa por contusión que el mismo ha sufrido; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Dado en Madrid á 20 de Junio de 1884.—Andrés Calleja.—Por mandado de se señoría, por mi compañero Cabrero, Julián Cobos.

D. Andrés Calleja y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Benito y Nieto, hijo de Luis y Felipa, de 27 años de edad, natural de esta Corte, jornalero, que vivió en la calle de Mira el Río Baja, núm. 3, piso segundo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días se presente en la cárcel pública de esta misma villa y Corte á extinguir la pena de un año y un día de presidio co-

rreccional y accesorias á que ha sido condenado por la Superioridad en causa por delito de cohecho; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del mencionado Antonio Benito, dejándolo en su caso en la expresada cárcel á mi disposición.

Dada en Madrid á 16 de Junio de 1884.—Andrés Calleja.—El Escribano actuario, Julián Cobos.

Latina.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, se cita á Bráulio Ocaña, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de cinco días siguientes á la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á fin de prestar declaración en el sumario que se instruye con motivo de las contusiones que el mismo sufrió; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya.

Madrid 4 de Junio 1884.—V.º B.º=Felipe Peña.—El Escribano, Pedro Sáinz de Aja.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina, dictada en el sumario instruido con motivo del hallazgo del esqueleto de un feto en la carbonera de la casa núm. 13, principal interior, de la calle de la Solana, se cita á Francisco Zamorano Hermosa, á fin de que dentro del término de diez días, se presente en este Juzgado á prestar la oportuna declaración.

Madrid 10 Junio de 1884.—V.º B.º=Peña.—El actuario, José T. Sánchez de las Matas.

Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama á Antonia Rodríguez Callejo, que antes ha vivido en la calle de San Dimas, núm. 9, cuarto tercero, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en término de diez días, á contar desde el en que este edicto se publique, comparezca en dicho Juzgado para la práctica de un requerimiento que ha de hacérsela en querrela sobre injuria interpuesta por Doña Josefa Pérez Iglesias; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 Junio de 1884.—V.º B.º=Gregorio Veito.—El actuario, Narciso Tribaldos.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Navalcarnero.

Licenciado D. Juan Manuel Rubio, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa y su partido por hallarse disfrutando licencia el propietario.

Hago saber que para pago de las costas causadas á instancia de Bonifacia Martín Calvo, vecina de Villanueva de la Cañada, en los autos de juicio voluntario de testamentaria de Gregorio Martín y Antonia Calvo, y como de la propiedad de la Bonifacia, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Término municipal de Villanueva del Pardillo.

Una tierra huerta, con una mata de álamo, al sitio llamado los Esparragales, de haber dos fanegas: linda Saliente Justo Serrano; Norte Carmen Serrano; Mediodía camino del Esparragal, y Poniente con el río Aulencia; tasada en 1.000 pesetas.

Una tierra de secano, en el mismo sitio que la anterior, de haber fanega y media: linda Norte Bernabé Serrano

Poniente, Pantaleón Granizo; Saliente el camino del Esparragal, y Mediodía Pedro Rufo; tasada en 75 pesetas.

Término municipal de Villanueva de la Cañada.

Una tierra de dos fanegas y media al sitio titulado Las Majoneras: linda Norte y Saliente con herederos de José García; Mediodía Olalla García, y Poniente Don José de la Torre; tasada en 1.000 pesetas.

Otra tierra al sitio Cerro del Lobo, de haber tres fanegas: linda Norte con Fernando López; Saliente Doña Eugenia Serrano; Mediodía Francisco González, y Poniente Doña Feliciano Estúñiga; tasada en 75 pesetas.

Otra tierra en el mismo sitio, Cerro del Lobo, de tres fanegas: linda Norte José María Serrano; Saliente Martín Serrano; Mediodía y Poniente Fernando López; tasada en 75 pesetas.

Otra tierra al sitio vereda del Cerro del Lobo, su cabida dos fanegas y media: linda Norte la vereda y herederos de Félix Lorente; Saliente tierra de la Capellana que llevó D. Luis Hernández; Mediodía Julián Simón, y Poniente Doña Eugenia Serrano; tasada en 75 pesetas.

Una viña perdida al sitio camino de la Charca, su cabida unas tres cuartillas: linda a Norte Doña Amalia Hernández; Saliente Gregorio García; Mediodía el camino, y Poniente los herederos de Robustiano González; tasada en 20 pesetas.

Otra viña también perdida en la jurisdicción de Valdemorillo y sitio del Carril, de haber como dos fanegas: linda a Norte Ignacio González; Saliente D. Alejandro González; Mediodía Clemente González, y Poniente D. Francisco Martín; tasada en 80 pesetas.

Y una casa en la población de Villanueva de la Calzada y su calle Real, señalada con el núm. 5, la cual se compone de portal, cocina, dormitorio, cuadra, pajar y patio, que ocupará toda ella una superficie de 3.500 pies cuadrados poco más ó menos; y linda al Norte con la de herederos de Timoteo Pozuelo; Saliente Ignacio González; Mediodía Dionisio Patisier, y Poniente dicha calle; tasada en 750 pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 7 de Julio próximo, á las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del mismo una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor en que han sido apreciados los bienes; que no se admitirán posturas ó proposiciones que no cubran el importe de las dos terceras partes de la tasación de los mismos, y que no habiéndose supliido la falta de títulos de propiedad de ellos, podrá hacerlo el rematante en la forma que determina la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Navacarnero á 17 de Junio de 1884.—Licenciado J. Manuel Rubio.—Por mandado de su señoría, José de la Morena.

Anuncios.

LA REGENERADORA.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Con arreglo á la base 6.ª de constitución de esta Sociedad y lo que previene el art. 21 de la ley de minas, se requiere por primera vez á los socios Sres. D. Nicolás García Sierra, D. Carlos Charvonnier, D. Rafael Huerta, D. José Muñiz y D. Javier Medina, para que dentro del término de quince días satisfagan al recaudador D. Esteban Pérez, San Cristóbal, 15, 3.º, los dividendos en que se encuentran en descubierto por las acciones que poseen; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin haberlos hecho efectivos, con más el importe del presente anuncio, se acordará su amortización.

Madrid 23 de Junio de 1884.—El Presidente, José I. de Madariaga.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA

Cuenta de la Explotación en 31 de Diciembre de 1883.

LINEA DE TUDELA Á BILBAO.

GASTOS.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	Asistencias y honorarios de los Administradores.....	26.113 44	
	Personal de Administración y de Dirección general..	20.673 16	
	Seguros, contribuciones y alquileres.....	23.036 39	
	Gastos generales.....	60.462 59	
	Gastos de intervención y vigilancia y de policía por el Gobierno.....	25.000 »	
			155.285 58
DIRECCIÓN	Servicio central de la Dirección.....		95.656 69
EXPLOTACIÓN	Servicio central.....	66.404 62	
	Trenes.....	139.413 34	
	Estaciones.....	429.631 82	
	Tráfico y Reclamaciones.....	43.454 28	
	Intervención de la cobranza.....	80.898 10	
			759.812 16
MATERIAL Y TRACCIÓN	Servicio central.....	19.809 88	
	Tracción (personal).....	224.283 95	
	Id. (material).....	325.400 53	
	Reparación del material de tracción.....	192.439 33	
	Reparación del material móvil.....	178.244 43	
			940.178 12
VÍA Y OBRAS	Servicio central.....	66.663 87	
	Vigilancia de la vía.....	52.962 95	
	Entretimiento de la vía (personal).....	158.965 18	
	Entretimiento de la vía (obras).....	290.987 58	
	Entretimiento de los edificios.....	43.234 07	
			612.813 63
CARGAS DE LA EXPLOTACIÓN	Intereses, cambios y comisiones.....		2.563.746 20
	INTERESES Y AMORTIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES.		92.184 86
	Intereses.....	2.062.140 25	
	Amortización.....	128.750 »	
			2.190.890 25
	Excedente de los productos sobre los gastos.....		884.449 39
	Total		5.731.270 70
	Relación entre el gasto y el producto neto.....		44,99 p. %

PRODUCTOS.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
TRANSPORTES EN GRAN VELOCIDAD	Viajeros.....	1.292.060 87	
	Equipajes y perros.....	27.055 34	
	Mensajerías y Mercancías.....	334.232 50	
	Coches y sillas-correos.....	593 31	
	Caballos.....	3.659 25	
	Almacenaje y productos diversos.....	1.169 10	
			1.655.800 34
TRANSPORTES A PEQUEÑA VELOCIDAD	Mercancías (1).....	3.881.407 99	
	Carruajes y ganados.....	130.311 75	
	Almacenaje y productos diversos.....	9.324 12	
			4.021.043 86
Ingresos diversos			20.497 37
			5.697.341 57
	Productos netos		5.697.341 57
	A AUMENTAR.		
Saldo de cuenta de ejercicios cerrados			33.929 13
	Total		5.731.270 70

Madrid 31 de Mayo de 1884.—El Director de la Compañía: el Subdirector, F. Polack.—Un Administrador, J. del Pino.

(1) Comprendida la cantidad de pesetas 111.639,71 de productos no publicados (Provisiones).